

Provincia de Catamarca



# CÁMARA DE SENADORES

*Mesa General de Entrada y Salida*

## EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: C

NUMERO: 109

AÑO: 2020

**Iniciador:** Cámara de Diputados. PRESIDENTA CAMARA DE DIPUTADO DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-  
**Tipo:** LEY  
**Extracto:** REGLAMENTAR EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL - ALCANCES Y LIMITES.-  
**Fecha:** 2 Julio 2020  
**Hora:** 09:20:55.589102



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
Catamarca

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 01 JUL 2020

NOTA C.D.P. N° 063

Señor  
Presidente de la Cámara de Senadores  
de la provincia de Catamarca  
*Ing. Rubén Dusso*  
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a Usted, a efectos de remitirle - para su tratamiento- el texto adjunto del proyecto de Ley sobre ***“Reglamentar el principio de inamovilidad de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial – Alcances y Límites.-”*** que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Novena Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 01 de julio del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Sin otro motivo, saludo a usted atentamente.



  
Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA  
PRESIDENTA  
CAMARA DE DIPUTADOS



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
Catamarca

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1º.-** La presente Ley tiene por objeto reglamentar los Artículos 195 -segundo párrafo- y 196 de la Constitución Provincial, en función de la vigencia del principio de división de poderes y el fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial, propendiendo a la operatividad efectiva y respeto irrestricto de las disposiciones constitucionales.

**ARTICULO 2º.-** A los fines señalados en el artículo anterior, establécese que la inamovilidad de los Magistrados y Funcionarios Judiciales, con los alcances previstos en los Artículos 195 y 196 de la Constitución Provincial, sólo comprende a aquellos que fueron designados de acuerdo al mecanismo constitucional previsto por los Artículos 149 Inciso 18), 218 primera parte, 89, y 200 de la Constitución de Catamarca, y solamente hasta cumplir la edad de sesenta y cinco (65) años, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 195 in fine del referido ordenamiento jurídico constitucional.

**ARTICULO 3º.-** La Corte de Justicia de Catamarca informará anualmente al Poder Ejecutivo Provincial, a la Cámara de Senadores del Poder Legislativo y al Consejo de la Magistratura, sobre la nómina de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, que hubieren alcanzado, durante el año calendario inmediato anterior, la edad de sesenta y cinco (65) años, con indicación expresa del cargo y fuero en el que se desempeñan.

El informe anual debe ser presentado ante los órganos mencionados en el apartado anterior, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año.

**ARTICULO 4º.-** Alcances de la inamovilidad. La inamovilidad de magistrados y funcionarios judiciales, no puede ser entendida como fundamento del ejercicio vitalicio o a perpetuidad de los respectivos cargos judiciales.

**ARTICULO 5º.-** El cumplimiento de los sesenta y cinco (65) años de edad por parte de magistrados y funcionarios judiciales tiene como efecto jurídico directo e inmediato, el hacer cesar de pleno derecho la garantía de la inamovilidad. El cese de la inamovilidad habilita de pleno derecho al Poder Ejecutivo a cubrir la vacante judicial, mediante el





Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
Catamarca

procedimiento establecido en el Artículo 149 Inciso 18), concordante con los Artículos 89 y 200 de la Constitución de Catamarca.

## CAPÍTULO II

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTICULO 6°.-** La Corte de Justicia deberá, dentro de los treinta (30) días corridos de publicada la presente Ley, elevar informe al Poder Ejecutivo Provincial, a la Cámara de Senadores del Poder Legislativo, y al Consejo de la Magistratura, sobre la situación de aquellos Magistrados y Funcionarios Judiciales que hayan alcanzado o superado, a la fecha de promulgación de la presente Ley, el límite constitucional de los sesenta y cinco (65) años de edad para el desempeño de la función judicial con garantía de inamovilidad.

**ARTICULO 7°.-** De forma.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, EL PRIMER DÍA DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

  
Dr. GABRIEL FERNANDO PERALTA  
SECRETARIO PARLAMENTARIO  
CÁMARA DE DIPUTADOS



  
Dra. MARÍA CECILIA GUERRERO GARCÍA  
PRESIDENTA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Nº DE DESPACHO: ~~DM 090/2020~~  
Dm 090/2020 X

RECIBIDO: 22-06-20  
VENCIMIENTO: 29-06-20



Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS  
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. Nº

030

Año

2018

Iniciador

DIPUTADA PROVINCIAL: MARÍA CECILIA GUERRERO GARCÍA.

Tipo de proyecto

LEY

Extracto

"Reglamentar el principio de inamovilidad de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial- Alcances y Límites".-

- ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y DE JUICIO POLITICO



ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

LUIS ROQUE ROEDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



San Fernando del Valle de Catamarca, 12 de Marzo de 2018.-

SEÑOR

PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

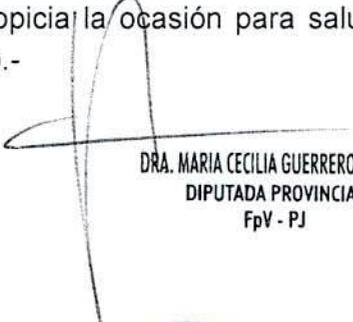
DN. FERNANDO MIGUEL JALIL

SU DESPACHO.-

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, y por su digno intermedio, ante los demás miembros del cuerpo legislativo que preside, a efectos de presentar adjunto a la presente **PROYECTO de LEY s/ INAMOVILIDAD DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL – ALCANCES Y LIMITES.**

El presente proyecto es de autoría de la suscripta, y cumple con los recaudos que, en orden a la presentación de iniciativas parlamentarias, contiene el Reglamento Interno de esta Cámara de Diputados.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo con distinguida consideración y respeto.-

  
DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA  
DIPUTADA PROVINCIAL  
FpV - PJ

CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA PARLAMENTARIA	
Expediente N° 530/18	Letra:
Fecha: 12/03/18	Hs.: 17:25
Sufijo:	Hs.:
A:	Folios: (01)
Recibido por:	
Registrado por:	



ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

  
LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



## FUNDAMENTOS.

Señor Presidente, Señores/as Diputados/as:

El ordenamiento constitucional actual, que determina el diseño institucional de Catamarca, se encuentra vigente desde el año 1988, y ha organizado a la Provincia bajo la forma representativa, republicana y social. Con sustento en dicha forma, ha consagrado el principio de división del poder en tres departamentos, estableciendo un sistema de funciones y atribuciones asignadas a cada Poder del Estado.

En lo que hace específicamente al Poder Judicial, ha establecido en el artículo 195° segundo párrafo, el principio de inamovilidad, que hace a la esencia misma de la necesaria independencia que debe regir respecto de los otros poderes del Estado, pero la limita a que dure su buena conducta, observen una atención regular de su despacho, no incurran en negligencia grave o desconocimiento inexcusable del derecho, y hasta cumplir la edad de sesenta y cinco (65) años. Es decir, que mientras no se configuren alguna de las situaciones previstas en la norma, tienen el derecho a permanecer en sus cargos, siempre que hubieran sido designados bajo el mecanismo constitucionalmente previsto (designación por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado).

El límite máximo de edad prescripto en la norma constitucional, para el ejercicio de la judicatura con garantía de inamovilidad, ha sido largamente soslayado por algunos miembros del Poder Judicial que, escudándose en fallos judiciales obtenidos en causas promovidas por su parte, han tergiversado los alcances de la inamovilidad, transformando a la misma en sinónimo de perpetuidad o de cargos vitalicios. En todos los casos, los pronunciamientos judiciales se sustentaron en el conocido caso FAYT, en cuyo marco, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de la norma del artículo 99 Inciso 4°), tercer párrafo de la Constitución Nacional, que exige a los jueces que pretendan seguir en sus funciones después de cumplir la edad de setenta y cinco (75) años, la necesidad de que obtengan un nuevo acuerdo del Senado y un nuevo nombramiento por parte del Poder Ejecutivo Nacional para mantenerse en sus cargos.

La declaración de inconstitucional por parte de la CSJN, respecto del tercer párrafo del inciso 4) del citado art. 99 de la Constitución

DRA. MARIA-CECILIA GUERRERO GARCIA  
DIPUTADA PROVINCIAL  
FpV - PJ



LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



Nacional, es lo que tomaron los jueces locales como argumento para declarar, a su vez, la inconstitucionalidad del art. 195° segundo párrafo de la Constitución de Catamarca, en los casos "Lilljedahl, Enrique", "Cáceres, José" y "Sesto de Leva" entre otros. Sin embargo, es dable advertir que el plexo fáctico no era igual ni similar al considerado en el "Caso FAYT", dado que en éste, se tuvo en cuenta que al tiempo de introducirse la limitación etaria para el desempeño de la Magistratura por parte de la Convención Constituyente nacional en el año 1994, el Dr. Fayt ya venía desempeñándose con anterioridad como Juez de la Corte Suprema.

Por el contrario, en los casos locales, la Constitución de Catamarca fue sancionada, como ya lo señaláramos, en el año 1988. Y tanto con relación al Procurador General de la Corte, Dr. Enrique Lilljedahl, como en lo atinente a los Jueces de la Corte, Dres. Cáceres y Sesto de Leiva, la fecha de designación y de toma de posesión de los respectivos cargos data de fecha muy posterior al tiempo de la sanción y entrada en vigencia de la Constitución provincial.

De manera que tanto los Jueces de la Corte precitados, como el Procurador General de la Corte, y los demás magistrados que iniciaron acciones judiciales y, amparándose en el caso Fayt (Fallos 322: 1616), obtuvieron sentencias judiciales a su favor para continuar desempeñándose en sus cargos más allá de los sesenta y cinco (65) años, juraron respetar y hacer respetar la Constitución que luego se encargaron de desconocer bajo la tacha de presunta inconstitucionalidad. Y entre sus normas, se encontraba, y se encuentra, la norma del artículo 195° segundo párrafo que establece el límite de los sesenta y cinco años para el ejercicio de la judicatura con garantía de inamovilidad.

Lo cierto es que, con ello, instituyeron un privilegio inadmisibles, e írrito al sistema democrático y republicano de gobierno, al transformar la garantía de inamovilidad en un derecho que no existe, y cual es el de lograr una garantía de perpetuidad o de desempeño vitalicio de los cargos judiciales.

Con ello, soslayan que resulta uno de los principios fundacionales del sistema republicano, el de la periodicidad de los mandatos, que si bien respecto a los jueces, no es tan estrecho ni acotado como el de los funcionarios elegidos por voluntad popular, también existe y está definido por el cumplimiento de la edad establecida en la norma constitucional (65 años).

DRA. MARIA-CECILIA GUERRERO GARCIA  
DIPUTADA PROVINCIAL  
FpV - PJ



*Luis Roque Roldán*  
LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

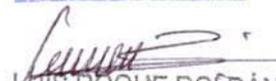
Debemos resaltar que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha mutado su criterio jurisprudencial, a partir del conocido fallo dictado el 28 de Marzo de 2017, en la causa Schiffrin, en el cual ha devuelto la validez a la única norma de la Constitución Nacional que fue declarada nula en toda la historia constitucional de la República Argentina. Allí señaló que la doctrina del caso Fayt debía ser abandonada por un nuevo estándar de control, que sea deferente y respetuoso de la voluntad soberana del Pueblo.

En lo que aquí nos concierne, el voto por mayoría de los Jueces supremos los Dres. Lorenzetti, Maqueda y Rosatti –con disidencia del Dr. Rosenkrantz-, expresado en el caso “Schiffrin”, consagra una nueva doctrina al concluir de modo manifiesto que no hay vulneración del principio de independencia judicial, que hace a la esencia misma de la forma republicana de gobierno, en tanto el límite de edad modifica únicamente el carácter vitalicio del cargo, pero no la garantía de inamovilidad de los jueces.

La Corte Suprema ha sido clara al sostener que la esencia de la garantía de inamovilidad no incluye la duración vitalicia del cargo, que tampoco viene impuesta por la forma republicana de gobierno ni por el principio de división de poderes. La limitación por razones de edad constituye un límite objetivo e impersonal aplicable a todos los jueces por igual. En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que: *“Los valores y principios constitucionales tienen una vocación de perdurabilidad y de precisión que los protege contra su desnaturalización, y por ello no debe confundirse la indeterminación lógica con la valorativa...”*. ***“Que la garantía de inamovilidad consiste, esencialmente, en asegurar a los magistrados que su permanencia en el cargo no estará condicionada a la exclusiva voluntad discrecional de otros poderes; pues ello los colocaría en un estado precario, de debilidad y dependencia frente a aquellos que tienen en sus manos la decisión sobre la permanencia en funciones, y los sometería a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función. Lo expuesto no significa, sin embargo, que la única forma de asegurar la estabilidad, para resguardar su independencia, sea establecer que el cargo de juez tiene que ser vitalicio. En otros términos, la inamovilidad no exige un cargo de por vida, sino un sistema jurídico institucional que cree las condiciones necesarias para que los jueces se desempeñen bien y legalmente, de manera independiente y sin injerencia o presión de poderes externos, con el***

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA  
DIPUTADA PROVINCIAL  
FpV - PJ



  
LUIS ROQUE ROFÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

*objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley...". "Que, desde esa perspectiva, no cabe sino concluir que el límite de edad de 75 años introducido en la Reforma Constitucional del año 1994 no ha afectado la sustancia de la garantía de inamovilidad ni, por ende, el principio arquitectónico de independencia judicial. En efecto, se trata de una regulación admisible y legítima, que no coloca a los jueces en una situación de dependencia y precariedad, sino que simplemente establece un límite previsible y objetivo a la duración del cargo. Es una definición que el legislador constitucional adopta de modo general, a priori, aplicable a una clase de sujetos de modo igualitario, por lo que no es posible establecer sospecha alguna de discriminación ni de afectación del ejercicio independiente de la función..."*-

*"...Es evidente que la inamovilidad y la independencia pueden garantizarse de diversas maneras y sin necesidad de asegurar un cargo vitalicio, tal como surge de los numerosos ejemplos existentes en el derecho comparado (entre otros: Brasil, artículo 101; Paraguay, arts. 252 y 261; Perú, arts. 146 y 201; Uruguay, artículo 250; Chile, artículo 80; Colombia, artículos 233 y 239; México, artículo 94)..."*

En el mismo orden de ideas, el voto del Dr. Maqueda sostiene: *"Que la lectura de las constituciones de la región demuestra que la inamovilidad no es necesariamente equiparable a carácter vitalicio, sino que admite las limitaciones al cargo que acompaña por el carácter periódico de la función o el cese a una determinada edad. En nuestra región, la amplia mayoría de los Estados contiene cláusulas constitucionales que, en la parte que diagraman la estructura de los poderes constituidos, limitan el mandato judicial por períodos o con edades límites (Constituciones de Bolivia, artículos 183 y 200; Brasil, artículo 101; Chile, artículo 80; Colombia, artículos 233 y 239; Costa Rica, artículo 158; Ecuador, artículos 182 y 432; El Salvador, artículo 186; Guatemala, artículos 208, 215 y 269; Honduras, artículo 314; México, artículo 94; Nicaragua, artículo 163; Panamá, artículo 203; Paraguay, artículos 252 y 261; Perú, artículo 201; Uruguay, artículo 250; y Venezuela, artículo 264)..."*-

Más adelante, se fundamenta en el fallo del caso "Schiffrin", que: *"Amparados bajo una inadmisibile -en nuestro sistema constitucional- ampliación de su doctrina, la decisión de nulidad*

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA  
DIPUTADA PROVINCIAL  
FpV - PJ



LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

*absoluta en el caso "Fayt" ha significado la derogación de una norma de la Constitución. Tal declaración general ha implicado en los hechos la lisa reescritura por parte de los jueces de la Constitución Nacional. Ante tamaño exceso de poder, la doctrina que emana de la presente sentencia apunta a devolver su vigencia a la totalidad del texto de la Constitución, y debe ser de especial consideración para todas las situaciones similares al presente caso, en el entendimiento que este Tribunal ha resuelto la cuestión en su carácter de intérprete supremo del texto constitucional (Fallos : 307: 1094, entre muchos otros)...".-*

Por su parte, del voto del Dr. Rosatti, surge que: *"La garantía de inamovilidad judicial no debe ser equiparada al reconocimiento liso y llano del carácter vitalicio del cargo. Por el contrario, tales institutos reconocen diversa naturaleza. La inamovilidad constituye una garantía objetiva y funcional atribuida a los miembros del Poder Judicial en miras a sustentar uno de los principios constitucionales fundamentales del sistema republicano, cual es la independencia de ese departamento del Gobierno... con relación a los otros departamentos del Estado y a todo otro poder institucional, social, económico, mediático, religioso o de otra índole. Por su parte, la calificación de un cargo como vitalicio remite a una categorización subjetiva, que suele asociarse al status o la situación fáctica de una persona en particular. En esa inteligencia, la independencia judicial debe ser vista desde una perspectiva objetiva o institucional relacionada al sistema de administración de justicia, y desde ese carácter debe proyectarse sobre la subjetividad de los jueces. La exigencia de estabilidad debe ser entendida como un requerimiento funcional destinado al adecuado cumplimiento de la magistratura y, en la medida que se encuentre garantizado tal aspecto, una condición como la establecida por el Constituyente (límite de edad), debe reputarse satisfactoria a los fines constitucionales enunciados". "...Que la inamovilidad de los jueces puede revestir el carácter de "permanente" o "temporario" sin que ello desnaturalice a garantía ni afecte la idoneidad para el resguardo de la independencia judicial, en la medida que se asegure que -durante el período previsto constitucionalmente para el ejercicio de su función- el magistrado no podrá ser destituido de su cargo, sino mediante el procedimiento específicamente previsto por la Norma Fundamental al efecto. Ambas variables de la inamovilidad (permanente o temporaria) encuentran antecedentes en el derecho comparado y*

*[Handwritten signature]*  
DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA  
DIPUTADA PROVINCIAL  
FpV - PJ



*[Handwritten signature]*  
LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

*están dirigidas a la satisfacción del principio constitucional de la independencia judicial...". "...Que, por tanto, el carácter vitalicio no es un elemento consustancial a la noción de inamovilidad ni un requisito constitutivo o estructural del Estado de Derecho y del sistema republicano (Bidart Campos, Germán, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Tomo VI, "La Reforma Constitucional de 1994", Ed. 1995, pág. 449). En consecuencia, la opción introducida por el constituyente (limitación de edad), no resulta incompatible con la inamovilidad judicial".*

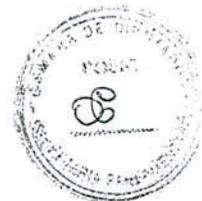
De los antecedentes de hecho y de derecho expuestos ut supra, surge la necesidad de propiciar la sanción de una ley, cuyo proyecto se propone, que restablezca en su verdadero alcance y sentido, la operatividad de la norma constitucional que establece el límite de edad para el ejercicio de la magistratura, de manera de evitar que por imperio de interesadas y antojadizas interpretaciones, se violenten las propias normas constitucionales, por parte de quienes están llamados por la sociedad a administrar justicia, con lesión evidente a los principios emanados del sistema republicano de gobierno establecido en la Constitución de Catamarca.

Por lo que solicito a los Sres. Legisladores que consideren la posibilidad de abordar el tratamiento del presente proyecto de Ley, y de así estimarlo conducente, se proceda a la sanción del mismo.-

~~DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA  
DIPUTADA PROVINCIAL  
FpV - PJ~~



~~ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS~~



**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY:**

**ARTICULO 1°.-** La presente ley tiene por objeto reglamentar el principio de inamovilidad de los Magistrados y Funcionarios Judiciales, establecido en los artículos 195° -segundo párrafo- y 196° de la Constitución Provincial, en función de la vigencia del principio de división de poderes y el fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial, propendiendo a la operatividad efectiva y respeto irrestricto de las disposiciones constitucionales.

**ARTICULO 2°.-** A los fines señalados en el artículo anterior, establécese que la inamovilidad de los Magistrados y Funcionarios Judiciales, con los alcances previstos en el artículo 196° de la Constitución Provincial, sólo comprende a aquellos que fueron designados de acuerdo al mecanismo constitucional previsto por los artículos 149° Inciso 17), 218° primera parte, 89°, y 200° de la Constitución de Catamarca, y solamente hasta cumplir la edad de sesenta y cinco (65) años, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 195 in fine del referido ordenamiento jurídico constitucional.

**ARTICULO 3°.-** La Corte de Justicia de Catamarca informará anualmente al Poder Ejecutivo Provincial, a la Cámara de Senadores del Poder Legislativo y al Consejo de la Magistratura, sobre la nómina de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, que hubieren alcanzado, durante el año calendario inmediato anterior, la edad de sesenta y cinco (65) años, con indicación expresa del cargo y fuero en el que se desempeñan.

El informe anual debe ser presentado ante los órganos mencionados en el apartado anterior, hasta el último día hábil del mes de Febrero de cada año

**ARTICULO 4°.-** Alcances de la inamovilidad. La inamovilidad de magistrados y funcionarios judiciales, no puede ser entendida como fundamento del ejercicio vitalicio o a perpetuidad de los respectivos cargos judiciales.

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA  
DIPUTADA PROVINCIAL  
FpV - PJ



LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

**ARTICULO 5°.-** El cumplimiento de los sesenta y cinco (65) años de edad por parte de magistrados y funcionarios judiciales tiene como efecto jurídico directo e inmediato, el hacer cesar de pleno derecho la garantía de la inamovilidad.

El cese de la inamovilidad habilita de pleno derecho al Poder Ejecutivo a cubrir la vacante judicial, mediante el procedimiento establecido en el artículo 149° Inciso 17), concordante con los artículos 89° y 200° de la Constitución de Catamarca.

**Capítulo II.- Disposiciones transitorias.**

**ARTICULO 6°.-** La Corte de Justicia deberá, dentro de los treinta (30) días corridos de publicada la presente ley, elevar informe al Poder Ejecutivo Provincial, a la Cámara de Senadores del Poder Legislativo, y al Consejo de la Magistratura, sobre la situación de aquellos Magistrados y Funcionarios Judiciales que hayan alcanzado o superado, a la fecha de promulgación de la presente ley, el límite constitucional de los sesenta y cinco (65) años de edad para el desempeño de la función judicial con garantía de inamovilidad, y que no contaren a la misma fecha, con sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, dictada por autoridad competente en causa judicial que hubiere declarado la inconstitucionalidad de la prescripción contenida en el artículo 195° in fine de la Constitución de Catamarca.-

**ARTICULO 7°.-** De forma.-

DR. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA  
DIPUTADA PROVINCIAL  
FpV - PJ



LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 02 MAY 2018



**REF.: EXPTE.: 030/2018.**

fs.10

GÍRASE el Expte. de referencia para tratamiento de esa Comisión, según lo dispuesto en la Primera Sesión Ordinaria del 02/05/2018.

Atentamente.

**SEÑOR/A  
PRESIDENTE DE LA COMISION DE  
ASUNTOS CONSTITUCIONALES,  
JUDICIALES Y DE JUICIO POLÍTICO  
SU DESPACHO.-**

CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE COMISIONES  
EXPTE.

Nº 030 LETRA \_\_\_\_\_ AÑO 2018

ENTRO 03/05/18 HORA 16:00

SALIO \_\_\_\_\_ HORA \_\_\_\_\_



Dr. GABRIEL F. PERALTA  
SECRETARIO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

Nº DE ORDEN: D.M. 090/2020  
EXP. Nº: 030/2018

RECIBIDO: 22-06-2020  
VENCIMIENTO: 28-06-2020

DESPACHO DE COMISION (en Mayoría)

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 22 días del mes de junio del año 2020, se constituye la Comisión de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y DE JUICIO POLITICO** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el Expte. Nº 030/2018, iniciado por la **Diputada Provincial María Cecilia Guerrero** y caratulado: **"REGLAMENTAR EL PRINCIPIO DE INMOVILIDAD DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL - ALCANCES Y LIMITES"**.-----

---Luego de su correspondiente análisis y por las razones que expone el miembro informante, esta comisión;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aconsejar al cuerpo la Aprobación en General del presente Proyecto de **LEY**.

**SEGUNDO:** en Particular, introducir modificaciones a su articulado, el que queda redactado de la siguiente manera:

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**ARTICULO 1º.-** La presente ley tiene por objeto reglamentar el principio de inamovilidad de los Magistrados y Funcionarios Judiciales, establecido en los artículos 195 -segundo párrafo- y 196 de la Constitución Provincial, en función de la vigencia del principio de división de poderes y el fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial, propendiendo a la operatividad efectiva y respeto irrestricto de las disposiciones constitucionales.

**ARTICULO 2º.-** A los fines señalados en el artículo anterior, establécese que la inamovilidad de los Magistrados y Funcionarios Judiciales, con los alcances previstos en los artículos 195 y 196 de la Constitución Provincial, sólo comprende a aquellos que fueron designados de acuerdo al mecanismo constitucional previsto por los artículos 149 Inciso 17), 218 primera parte, 89, y 200 de la Constitución de Catamarca, y solamente hasta cumplir la edad de sesenta y cinco (65) años, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 195 in fine del referido ordenamiento jurídico constitucional.

**ARTICULO 3º.-** La Corte de Justicia de Catamarca informará anualmente al Poder Ejecutivo Provincial, a la Cámara de Senadores del Poder Legislativo y al Consejo de la Magistratura, sobre la nómina de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, que hubieren alcanzado, durante el año



ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

*Luis Roque Roldán*  
LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

calendario inmediato anterior, la edad de sesenta y cinco (65) años, con indicación expresa del cargo y fuero en el que se desempeñan.  
 El informe anual debe ser presentado ante los órganos mencionados en el apartado anterior, hasta el último día hábil del mes de Febrero de cada año

**ARTICULO 4°.-** Alcances de la inamovilidad. La inamovilidad de magistrados y funcionarios judiciales, no puede ser entendida como fundamento del ejercicio vitalicio o a perpetuidad de los respectivos cargos judiciales.

**ARTICULO 5°.-** El cumplimiento de los sesenta y cinco (65) años de edad por parte de magistrados y funcionarios judiciales tiene como efecto jurídico directo e inmediato, el hacer cesar de pleno derecho la garantía de la inamovilidad.

El cese de la inamovilidad habilita de pleno derecho al Poder Ejecutivo a cubrir la vacante judicial, mediante el procedimiento establecido en el artículo 149 Inciso 17), concordante con los artículos 89 y 200 de la Constitución de Catamarca.

**Capítulo II.- Disposiciones transitorias.**

**ARTICULO 6°.-** La Corte de Justicia deberá, dentro de los treinta (30) días corridos de publicada la presente ley, elevar informe al Poder Ejecutivo Provincial, a la Cámara de Senadores del Poder Legislativo, y al Consejo de la Magistratura, sobre la situación de aquellos Magistrados y Funcionarios Judiciales que hayan alcanzado o superado, a la fecha de promulgación de la presente ley, el límite constitucional de los sesenta y cinco (65) años de edad para el desempeño de la función judicial con garantía de inamovilidad.-

**ARTICULO 7°.-** De forma.-

**TERCERO:** Designar Miembro Informante la **Diputada Provincial María Cecilia Guerrero.-**



ES COPIA  
 FIEL DEL  
 ORIGINAL

LUIS ROQUE ROLDAN  
 DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
 CAMARA DE DIPUTADOS

s.g.
a.a.
c.b.

Dip. AUGUSTO BARROS  
 PRESIDENTE  
 COMISION DE ASUNTOS  
 CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y  
 DE JUICIO POLITICO

Dip. ADRIANA DIAZ  
 SECRETARIA  
 COMISION DE ASUNTOS  
 CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y  
 DE JUICIO POLITICO

MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA  
 DIPUTADA PROVINCIAL

Noelia Paola Fedeli  
 Diputada Provincial

Prof. ANALIA BRIZUELA  
 DIPUTADA PROVINCIAL  
 CATAMARCA

Prof. Ana María Lavatelli  
 Diputada Provincial  
 Catamarca

CAMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA PARLAMENTARIA	
Nº	030/18
Fecha:	22/06/2018
Hs:	09:00
Folios:	(12)
Recibido:	[Firma]
Por:	[Firma]

Nº DE ORDEN: D.m. 090/2020  
EXP. Nº: 030/2018

RECIBIDO: 22-06-2020  
VENCIMIENTO: 29-06-2020

DESPACHO DE COMISION (en minoria)

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 22 días del mes de junio del año 2020, se constituye la Comisión de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y DE JUICIO POLITICO** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de LEY, contenido en el Expte. Nº 030/2018, iniciado por la **Diputada Provincial María Cecilia Guerrero** y caratulado: **"REGLAMENTAR EL PRINCIPIO DE INMOVILIDAD DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL – ALCANCES Y LIMITES"**.-----  
---Luego de su correspondiente análisis y por las razones que expone el Miembro Informante, esta Comisión;

**RESUELVE:**

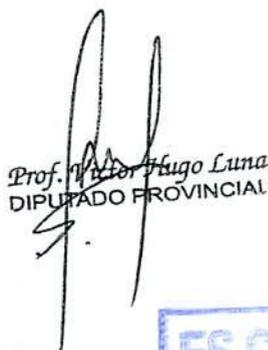
**PRIMERO:** Aconsejar al cuerpo el rechazo en general y en particular del proyecto de Ley.

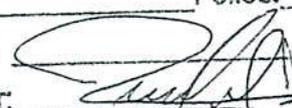
**SEGUNDO:** Designar Miembro Informante al **Diputado Francisco Monti**.

s.g.
a.a.
c.b.

  
**FRANCISCO MONTI**  
DIPUTADO PROVINCIAL  
PROVINCIA DE CATAMARCA

  
**THIAGO PUENTE**  
Diputado Provincial  
Provincia de Catamarca

  
Prof. **Victor Hugo Luna**  
DIPUTADO PROVINCIAL

<b>CAMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA PARLAMENTARIA</b>	
Expediente Nº <u>030/18</u>	Letra: _____
Entro: <u>22/06/2020</u>	Hs: <u>09:05</u>
Salió: <u>  /  /  </u>	Hs: _____
A _____	Folios: <u>(13)</u>
Recibido por: 	
Registrado por: 	



  
**LUIS ROQUE ROLDÁN**  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

San Fernando del Valle de Catamarca, 26 de junio de 2020

**FORMULA OBSERVACION**

**REF. 38/2018 Reglamenta el principio de inamovilidad de magistrados y funcionarios judiciales.**

**SECRETARIO PARLAMENTARIO**

**DR. GABRIEL PERALTA**

**S/D**

Me dirijo a Ud. en los términos del Art. 61 del Reglamento Interno, a los efectos de realizar una serie de observaciones al dictamen emitido en la Comisión de Legislación General al proyecto de ley de referencia.

Sin perjuicio de los fundamentos que serán ampliados en oportunidad del debate en el recinto. La reglamentación propuesta atenta contra la independencia de los poderes y contraria doctrina y jurisprudencia pacífica en la República Argentina.

Por lo expuesto, pido, que en los términos del Art. 61 del Reglamento Interno, se incluya en el expediente la presente observación. -

<b>CAMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA PARLAMENTARIA</b>	
Nota N° <u>190/2020</u>	Letra: _____
Entro: <u>26-06-2020</u>	Hs.: <u>10:47</u>
Salio: _____	Hs.: _____
A: _____	Folios: <u>1</u>
Recibido por: _____	<u>20200600</u>

DR. LUIS M LOBO VERGARA  
DIPUTADO PROVINCIAL  
CATAMARCA



ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 29 JUN 2020

080

NOTA D.D.P. N°

Despacho D.M. N° 090/2020

Despacho D.m. N° 090/2020

Señor  
Secretario Parlamentario  
de la Cámara de Diputados  
Dr. Gabriel Peralta  
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a usted, a los efectos de remitirle el Proyecto que a continuación se detalla, cuyo Despacho de Comisión resultara con fecha de vencimiento el 29 de junio del año 2020, de acuerdo a lo normado por el artículo 61° del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.

*Expte. 030/2018, Proyecto de Ley iniciado por la Diputada María Cecilia Guerrero García, sobre "Reglamentar el principio de inamovilidad de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial – Alcances y Limites", de 15 fs. Útiles.*

Con tal motivo, saludo a Usted atentamente.



*[Signature]*  
LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

CAMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA PARLAMENTARIA	
Nota N°	Letra:
Entro: 30 de Julio	Hs.: 08:30
Salio:	Hs.:
A:	Folios:
Recibido por: <i>[Signature]</i>	

*[Signature]*  
LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

Nº DE ORDEN: DM. 090/2020  
EXP. Nº: 030/2018

RECIBIDO: 22-06-2020  
VENCIMIENTO: 23-06-2020

DESPACHO DE COMISION (en Mayoría)

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 22 días del mes de junio del año 2020, se constituye la Comisión de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y DE JUICIO POLITICO** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el Expte. Nº 030/2018, iniciado por la **Diputada Provincial María Cecilia Guerrero** y caratulado: **"REGLAMENTAR EL PRINCIPIO DE INMOVILIDAD DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL – ALCANCES Y LIMITES"**.-----

---Luego de su correspondiente análisis y por las razones que expone el miembro informante, esta comisión;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aconsejar al cuerpo la Aprobación en General del presente Proyecto de **LEY**.

**SEGUNDO:** en Particular, introducir modificaciones a su articulado, el que queda redactado de la siguiente manera:

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**ARTICULO 1º.-** La presente ley tiene por objeto reglamentar el principio de inamovilidad de los Magistrados y Funcionarios Judiciales, establecido en los artículos 195 -segundo párrafo- y 196 de la Constitución Provincial, en función de la vigencia del principio de división de poderes y el fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial, propendiendo a la operatividad efectiva y respeto irrestricto de las disposiciones constitucionales.

**ARTICULO 2º.-** A los fines señalados en el artículo anterior, establécese que la inamovilidad de los Magistrados y Funcionarios Judiciales, con los alcances previstos en los artículos 195 y 196 de la Constitución Provincial, sólo comprende a aquellos que fueron designados de acuerdo al mecanismo constitucional previsto por los artículos 149 Inciso 17), 218 primera parte, 89, y 200 de la Constitución de Catamarca, y solamente hasta cumplir la edad de sesenta y cinco (65) años, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 195 in fine del referido ordenamiento jurídico constitucional.

**ARTICULO 3º.-** La Corte de Justicia de Catamarca informará anualmente al Poder Ejecutivo Provincial, a la Cámara de Senadores del Poder Legislativo y al Consejo de la Magistratura, sobre la nómina de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, que hubieren alcanzado, durante el año



ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

calendario inmediato anterior, la edad de sesenta y cinco (65) años, con indicación expresa del cargo y fuero en el que se desempeñan.  
El informe anual debe ser presentado ante los órganos mencionados en el apartado anterior, hasta el último día hábil del mes de Febrero de cada año

**ARTICULO 4°.-** Alcances de la inamovilidad. La inamovilidad de magistrados y funcionarios judiciales, no puede ser entendida como fundamento del ejercicio vitalicio o a perpetuidad de los respectivos cargos judiciales.

**ARTICULO 5°.-** El cumplimiento de los sesenta y cinco (65) años de edad por parte de magistrados y funcionarios judiciales tiene como efecto jurídico directo e inmediato, el hacer cesar de pleno derecho la garantía de la inamovilidad.  
El cese de la inamovilidad habilita de pleno derecho al Poder Ejecutivo a cubrir la vacante judicial, mediante el procedimiento establecido en el artículo 149 Inciso 17), concordante con los artículos 89 y 200 de la Constitución de Catamarca.

**Capítulo II.- Disposiciones transitorias.**

**ARTICULO 6°.-** La Corte de Justicia deberá, dentro de los treinta (30) días corridos de publicada la presente ley, elevar informe al Poder Ejecutivo Provincial, a la Cámara de Senadores del Poder Legislativo, y al Consejo de la Magistratura, sobre la situación de aquellos Magistrados y Funcionarios Judiciales que hayan alcanzado o superado, a la fecha de promulgación de la presente ley, el límite constitucional de los sesenta y cinco (65) años de edad para el desempeño de la función judicial con garantía de inamovilidad.-

**ARTICULO 7°.-** De forma.-

**TERCERO:** Designar Miembro Informante la **Diputada Provincial María Cecilia Guerrero.-**



LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CÁMARA DE DIPUTADOS

s.g.
a.a.
c.b.

Dip. AUGUSTO BARROS  
PRESIDENTE  
COMISION DE ASUNTOS  
CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y  
DE JUICIO POLITICO

Dip. ADRIANA DIAZ  
SECRETARIA  
COMISION DE ASUNTOS  
CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y  
DE JUICIO POLITICO

*[Signature]*

MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA  
DIPUTADA PROVINCIAL

Noelia Paola Fedeli  
Diputada Provincial

Prof. ANALIA BRIZUELA  
DIPUTADA PROVINCIAL  
CATAMARCA

*[Signature]*  
Diputada Provincial

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA	
Fecha: 22/06/2020	Hora: 09:00
Folios: (12)	Combo
Recibido: [Signature]	Por: [Signature]

Nº DE ORDEN: D.m. 090/2020  
EXP. Nº: 030/2018

RECIBIDO: 22-06-2020  
VENCIMIENTO: 29-06-2020

DESPACHO DE COMISION (en minoria)

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 22 días del mes de junio del año 2020, se constituye la Comisión de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y DE JUICIO POLITICO** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de LEY, contenido en el Expte. Nº 030/2018, iniciado por la **Diputada Provincial María Cecilia Guerrero** y caratulado: **"REGLAMENTAR EL PRINCIPIO DE INMOVILIDAD DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL - ALCANCES Y LIMITES"**.-----  
---Luego de su correspondiente análisis y por las razones que expone el Miembro Informante, esta Comisión;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aconsejar al cuerpo el rechazo en general y en particular del proyecto de Ley.

**SEGUNDO:** Designar Miembro Informante al **Diputado Francisco Monti**.

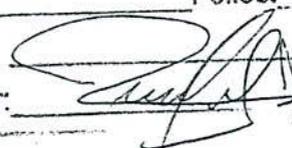
s.g.
a.a.
c.b.

  
**FRANCISCO MONTI**  
DIPUTADO PROVINCIAL  
PROVINCIA DE CATAMARCA

  
**TIAGO PUENTE**  
Diputado Provincial  
Provincia de Catamarca

  
Prof. Victor Hugo Luna  
DIPUTADO PROVINCIAL

**CAMARA DE DIPUTADOS  
SECRETARIA PARLAMENTARIA**

Expediente Nº 030/18 Letra: \_\_\_\_\_  
Entro: 22/06/2020 Hs: 09:05  
Salió:   /  /   Hs: \_\_\_\_\_  
A \_\_\_\_\_ Folios: (13)  
Recibido por:   
Registrado por: 



**ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL**

  
**LUIS ROQUE ROLDAN**  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

San Fernando del Valle de Catamarca, 26 de junio de 2020

**FORMULA OBSERVACION**

**REF. 38/2018 Reglamenta el principio de inamovilidad de magistrados y funcionarios judiciales.**

**SECRETARIO PARLAMENTARIO**

**DR. GABRIEL PERALTA**

**S/D**

Me dirijo a Ud. en los términos del Art. 61 del Reglamento Interno, a los efectos de realizar una serie de observaciones al dictamen emitido en la Comisión de Legislación General al proyecto de ley de referencia.

Sin perjuicio de los fundamentos que serán ampliados en oportunidad del debate en el recinto. La reglamentación propuesta atenta contra la independencia de los poderes y contraria doctrina y jurisprudencia pacífica en la República Argentina.

Por lo expuesto, pido, que en los términos del Art. 61 del Reglamento Interno, se incluya en el expediente la presente observación. -

<b>CAMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA PARLAMENTARIA</b>	
Nota N° <u>190/2020</u>	Letra: _____
Entro: <u>26-06-2020</u>	Hs.: <u>10:42</u>
Salio: _____	Hs.: _____
A: _____	Folios: <u>1</u>
Recibido por: _____	<u>Roberto</u>

DR. LUIS M LOBO VERGARA  
DIPUTADO PROVINCIAL  
CATAMARCA



**ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL**

LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 29 JUN 2020

080

NOTA D.D.P. N°

Despacho D.M. N° 090/2020

Despacho D.m. N° 090/2020

Señor  
Secretario Parlamentario  
de la Cámara de Diputados  
Dr. Gabriel Peralta  
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a usted, a los efectos de remitirle el Proyecto que a continuación se detalla, cuyo Despacho de Comisión resultara con fecha de vencimiento el 29 de junio del año 2020, de acuerdo a lo normado por el artículo 61° del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.

*Expte. 030/2018, Proyecto de Ley iniciado por la Diputada María Cecilia Guerrero García, sobre "Reglamentar el principio de inamovilidad de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial – Alcances y Limites", de 15 fs. Útiles.*

Con tal motivo, saludo a Usted atentamente.



*[Signature]*  
LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

*[Signature]*  
LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA PARLAMENTARIA	
Nota N°	Letra:
Entro: 30-06-2020	Hs.: 08:31K
Salio:	Hs.:
A:	Folios:
Recibido por: <i>[Signature]</i>	